*Escrito a presentar en PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE*

Juzgado Primera Instancia nº ....

Nº de procedimiento: …….

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº........ DE …...………..**

*Para el caso de presentarlo el afectado directamente:*

…..........................................................................................................................................., *con DNI/NIE nº..........................................., y con domicilio a efectos de notificaciones en ….........................................*

…*....................................................comparezco ante el Juzgado y* ***DIGO:***

*Para el caso de presentarlo con abogado y procurador:*

XXX, *Procurador de los Tribunales y de XXX, según tengo acreditado en el procedimiento de ejecución hipotecarianº XXX//// desahucio por alquiler/precario , ante el Juzgado y como mejor en Derecho proceda,* ***DIGO:***

Que de conformidad con los artículos 10.2, 47 y 96.1 de la Constitución Española, con la normativa internacional sobre el derecho a una vivienda adecuada y sobre la prohibición de desalojos forzosos sin realojo previo, y a la vista de la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en la materia, solicito se aplace el lanzamiento de mi/nuestra vivienda, en base a las siguientes alegaciones:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** El Derecho a una vivienda adecuada y la prohibición de desalojos arbitrarios.

El Estado Español reconoce expresamente el derecho a una vivienda digna y adecuada en el artículo 47 de su Constitución (CE). En dicho precepto, dispone que *“los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo al interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística.*

Asimismo, ha ratificado varios tratados de derechos humanos que consagran el derecho a una vivienda adecuada y otros derechos que guardan una estrecha conexión con éste y con la prohibición de desalojos arbitrarios, como la integridad física, la intimidad, la inviolabilidad de domicilio o la vida privada y familiar. Dichos tratados forman parte del ordenamiento interno (artículo 96.1 CE) y son, junto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, un criterio decisivo para la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidas en la Constitución (art. 10.2 CE).

El derecho a una vivienda digna y adecuada se encuentra reconocido en el Capítulo III del Título I de la Constitución, titulado “De los Principios Rectores de la Política Social y Económica”. Según el artículo 53, los derechos constitucionales comprendidos en este capítulo no pueden invocarse de manera autónoma ante los tribunales, ni por la vía del recurso preferente y sumario, ni por la vía del amparo constitucional. Sin embargo, ello no impide que puedan reconocérsele elementos de fundamentalidad, ni que pueda alegarse ante los tribunales en conexión con otros derechos considerados fundamentales.

Según jurisprudencia reciente, el reconocimiento del derecho a la vivienda digna y adecuada en el Título I -“De los derechos y deberes fundamentales”- y en ***la norma de mayor relevancia del ordenamiento jurídico, debe considerarse por sí misma un indicio de su fundamentalidad*** (cfr. Sentencia Nº 1649/12 del Juzgado de Primera Instancia Nº 39 de Madrid).

Por otro lado, una lectura sistemática de la Constitución obliga a interpretar el derecho a la vivienda y a la prohibición de desalojos arbitrarios de la forma más garantista posible. Esto supone hacerlo, por un lado, en conexión con otros derechos y principios constitucionales que permitan delimitar su contenido, como el principio del Estado social y democrático de derecho (art. 1.1 CE), el de la dignidad de la persona y el derecho a su libre desarrollo (art. 10.1 CE), la integridad física (artículo 15) o la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad de domicilio (art. 18 CE). Y por otro, con lo establecido por los tratados internacionales sobre derechos humanos. Algunos de estos tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), reconocen el derecho a una vivienda adecuada de manera explícita (artículo 11.1). Otros, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), no lo hacen de manera directa, pero reconocen otros derechos que guardan una estrecha conexión con éste, como el derecho a no padecer tratos inhumanos y degradantes (artículo 3) o al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio (artículo 8).

Como recuerda el voto particular de los magistrados Valdés Dal-Ré y Adela Asua Batarrita en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 3769/2012, un modelo de tutelaque no propicie una interpretación garantista e interconectada de estos derechos supondría una “*incomprensible regresión en su protección clásica. Es un retroceso que además de apartarse de manera infundada e irrazonable desde una perspectiva de los criterios consolidados* en la *propia doctrina* del Tribunal Constitucional*, es acreedor del calificativo de preocupante. Y los es por cuanto se explicita en unos terrenos en los que la confirmación de la protección de los derechos fundamentales es más perentoria en razón de que afecta al patrimonio constitucional de ciudadanos especialmente vulnerables, ubicados en una situación de precariedad jurídica y económica; esto es de marginación y exclusión sociales”*.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional también ha sostenido que la obligación de interpretar los derechos reconocidos en el Título I de la CE de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España no puede prescindir de la que, a **su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos tratados y acuerdos internacionale**s (STC 61/2013 del 14 de marzo, FJ 5).

Así, el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Comité DESC) de Naciones Unidas, órgano de interpretación y garantía del PIDESC, ha entendido que la prohibición de desalojos arbitrarios forma parte del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de su existencia (art.11.1). Según el Comité, los desalojos forzosos consisten en “*el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos*”, y sólo pueden justificarse en circunstancias excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional.

En la Observación General Nº 7 al artículo 11.1 del PIDESC, el Comité DESC establece que“*los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Y que* ***cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda,*** *reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda*” (parraf. 16).

“*Además de infringir claramente los derechos consagrados en el PIDESC,* ***la práctica de los desalojos forzosos también puede dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios*** (OG Nº 7, parraf.5)”, derechos que la CE reconoce en el título de los derechos fundamentales de todas las personas.

**SEGUNDA.-** La responsabilidad del Estado en virtud de la jurisprudencia internacional

El 15 de octubre de 2013 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (TEDH) paralizó cautelarmente el desalojo de dos familias que habitaban en un bloque de viviendas propiedad de la Sociedad de activos provenientes de la reestructuración bancaria (SAREB), de conformidad con los derechos contemplados en los artículos 3 y 8 del CEDH.

En este mismo sentido se había pronunciado el mismo tribunal al impedir cautelarmente el desalojo de su residencia habitual de dos familias de la ciudad de Madrid sin que previamente existiera una alternativa habitacional adecuada (Demanda Nº 77842/12 del 11 de diciembre de 2012 y Nº 3537/13 del 31 de enero de 2013).

Así**, el TEDH ha calificado los desalojos como la forma más extrema de injerencia en el derecho a la protección del domicilio, condenando la ausencia de condiciones mínimas de habitabilidad y la obligación de proveer un realojo adecuado a partir de dichos derechos.**

En el caso mencionado anteriormente de octubre de 2013 el TEDH impidió el desalojo de dos familias que residían en un bloque de viviendas de la localidad de Salt - Gerona, a partir de los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo y exhortó al Estado Español a informar detalladamente *cuáles eran las medidas que las autoridades internas se proponían adoptar en relación con los demandantes, particularmente los niños, a la luz de su vulnerabilidad, para prevenir la alegada vulneración del Convenio. En dicha decisión, el TEDH también inquiría a las autoridades competentes sobre las medidas relacionadas con el alojamiento y asistencia social que pensaban adoptar* (Demanda Nº 62688/13 del 15 de octubre de 2013).

Con base en dicha jurisprudencia, el TEDH ha ratificado que **el Estado es siempre responsable y garante del derecho a la vivienda** y por tanto, **quien debe procurar una solución habitacional frente a los desalojos forzosos, en especial cuando se afecta a colectivos vulnerables,** como los niños, que a consecuencia del desalojo quedarán expuestos a la violación de los derechos tutelados en los artículos 3 y 8 del Convenio, íntimamente relacionados con el derecho a la vivienda adecuada. Esta obligación de no llevar a cabo desalojos que impliquen la vulneración de derechos humanos fundamentales y sin que las administraciones públicas puedan garantizar una alternativa habitacional adecuada se aplicaría incluso a casos como el del bloque de Salt, en los que la propiedad de los inmuebles pertenecían a una entidad financiera privada (aunque participada en un 45% con capital público).

Por otro lado, el TEDH recordó al Estado español que el incumplimiento de un estado miembro de acatar una medida ordenada de acuerdo al art. 39 puede determinar un incumplimiento del artículo 34 de Convenio, en el sentido de que las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho (Sentencia de la Gran Sala del 4 de febrero de 2005 en el caso Mamatkulov y Askarov v. Turquía - demandas nos. 46827/99 y 46951/99).

Así, sólo cuando el Estado informó al TEDH que proveería a las familias de un realojo en viviendas sociales por un monto de 50 euros por mes o incluso menos, dependiendo de la situación actual de las familias, la medida cautelar se levantó, entendiendo que ante una solución habitacional acorde a las familias podía producirse el desalojo respetando las debidas garantías de conformidad con el derecho internacional en la materia.

Finalmente, con base en la jurisprudencia del TEDH adoptada en fecha 6 de diciembre de 2012 (solicitud Nº 77482) el Juzgado de Primera Instancia Nº 39 de Madrid en los autos de juicio verbal de desahucio Nº 1649/12 suspendió el lanzamiento de una familia integrada por una mujer y tres niños hasta tanto que los organismo públicos correspondientes informasen las medidas concretas que adoptarían a fin de garantizar su debido alojamiento.

En consecuencia, **la jurisprudencia del TEDH viene a garantizar unos contenidos mínimos en relación con los derechos fundamentales a partir de los cuales se determinará en el orden interno el contenido asegurado por el derecho propio,** sin que en ningún caso pueda ser objeto de rebaja ese contenido mínimo garantizado por las normas del CEDH.

Así, una orden de lanzamiento que no se acompañe de un realojamiento adecuado desatiende abiertamente las declaraciones del TEDH cuando valora la necesidad y proporcionalidad de las medidas de desalojo, violando las garantías mínimas que el Estado debe atender frente a la vulneración de derechos fundamentales.

En un sentido similar, el Comité DESC ha sostenido que cuando el desalojo afecte a un colectivo vulnerable, donde residen hijos menores de edad, las autoridades están obligadas a hacer todo lo que esté a su alcance para impedir toda forma de discriminación y evitar prácticas desproporcionadas de desalojos forzosos (OG Nº 7 parraf. 11).

El Dictamen del Comité DESC de Naciones Unidas, de fecha 20 de junio de 2017, Comunicación 5/2015, declara la vulneración del derecho a la vivienda, y condena a España, por no impedir un desahucio sin alternativa habitacional, dictamen vinculante que obliga a la suspensión del lanzamiento.

La cuestión esencial que plantea la Comunicación es si el desalojo sin alternativa habitacional supone una violación del derecho a una vivienda adecuada.

El Dictamen del Comité DESC resuelve este asunto en el siguiente sentido: *“El derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derecho económicos, sociales y culturales (Observación núm. 4) y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos, incluyendo los del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos, y los Estados partes deben tomar todas las medidas que sean necesarias para lograr la plena realización de este derecho, hasta el máximo de sus recursos disponibles.*

*Todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Esta garantía se aplica también a las personas que viven en viviendas alquiladas, ya sean públicas o privadas.*

*Los desalojos forzados son “prima facie” incompatibles con los requisitos del Pacto, y solo podrán justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes al derecho internacional (…)*

*No puede haber un derecho sin un recurso efectivo y, por tanto, los Estados partes deben garantizar que las personas cuyo derecho a la vivienda adecuada pudiera ser afectado dispongan de un recurso judicial efectivo y apropiado (...)*

*Los Estados partes no solo tiene la obligación de respetar los derecho del Pacto, por lo cual deben abstenerse de infringirlos, sino que también tiene la obligación de protegerlos. Si un Estado parte no toma las medidas adecuadas de protección de un derecho del Pacto, compromete su responsabilidad incluso si la acción que dio origen a la afectación del derecho fue impulsada por un individuo o una entidad privada (…).*”

Por otra parte, España ha reconocido en su norma fundamental y de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas que los menores gozarán de todos los derechos en ellas contemplados sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Asimismo, el art. 27.1 de la **Convención de los Derechos del Niño establece que los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.** Y en ese sentido, **es ineludible que el derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada reconocido en el art. 47 CE forma parte del nivel de vida adecuado** que los Estados se han obligado a garantizar.

Por todo ello, resulta imprescindible que **previo a todo, se dé intervención a los organismos públicos correspondientes con competencia en la materia, a fin de garantizar una alternativa habitacional viable**, de conformidad con el respeto del derecho a una vivienda adecuada al que el Estado Español se ha comprometido a garantizar y los estándares establecidos en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**TERCERA.-** La actual situación de crisis sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19

Como es sabido, nos encontramos en una situación de crisis sanitaria excepcional que ha ocasionado la implementación de medidas sin precedentes. El pasado 14 de marzo de 2020, el Gobierno impulsó la aprobación del Real Decreto, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

A partir de entonces, se declaró la suspensión de los plazos administrativos y procesales, se restringieron los movimientos de la ciudadanía, se forzó la clausura de millones de comercios, equipamientos y servicios públicos, como centros de educación, espacios culturales. Todo ello, con el objeto de evitar la propagación del virus impidiendo al máximo el contacto físico entre las personas.

A pesar de ello, a fecha de 1 de junio de 2020, el Estado español suma más de 27.000 personas fallecidas desde que estalló la pandemia. Esta cifra podría haber sido mucho mayor si no se hubieran implementado algunas medidas de distanciamiento físico como la obligación del confinamiento en la vivienda. Precisamente mantenerse en el hogar ha sido una de las claves y ha demostrado una vez más la importancia de que la ciudadanía vea satisfecho su derecho a acceder a una vivienda adecuada.

El decreto de lanzamiento que por la presente se recurre se dirige en la dirección opuesta y puede suponer un riesgo totalmente evitable para el demandado y su unidad familiar. Entendemos pues que mientras se mantengan las actuales condiciones de excepcionalidad, el juicio de proporcionalidad que debe realizarse para impulsar dicha actuación judicial debe ser más estricto que nunca y entrar a valorar los derechos que hay en juego, como a continuación desarrollaremos.

En este sentido, el artículo 43 de la Constitución Española establece: “*Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto*”. Por su parte, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, exhorta en su apartado d) del artículo 3 de los principios generales de acción en salud pública: “*Principio de precaución. La existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran*”.

Además, en su artículo 17.1 sobre medidas de fomento indica: “*Las Administraciones públicas apoyarán y colaborarán con las entidades y organizaciones que desarrollen actividades de salud pública, especialmente, en relación con los grupos más desfavorecidos o discriminados en cuestiones de salud pública*”. Y en el artículo 27 sobre las actuaciones de protección de la salud determina: “*Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, protegerán la salud de la población mediante actividades y servicios que actúen sobre los riesgos presentes en el medio, a cuyo efecto se desarrollarán los servicios y actividades que permitan la gestión de los riesgos para la salud que puedan afectar a la población. Las acciones de protección de la salud se regirán por los principios de proporcionalidad y de precaución, y se desarrollarán de acuerdo a los principios de colaboración y coordinación interadministrativa y gestión conjunta que garanticen la máxima eficacia y eficiencia*”

Es decir, las instituciones públicas, sean parte del poder ejecutivo o del judicial como en el presente caso, tienen una responsabilidad ineludible en el desarrollo continuo de la salud. Y por último, el artículo 57 califica de infracciones muy graves: “*La realización de conductas u omisiones que produzcan un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población*.”

Este derecho a la protección de la salud es un derecho inequívocamente ligado al derecho fundamental de la dignidad de la persona, que el artículo 10 de la CE reconoce como fundamento de la paz social dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. Pero en el caso de la actual pandemia, con unas cifras de mortalidad que nuestro planeta no había atestiguado en décadas, el derecho a la protección de la salud se encuentra íntimamente conectado con el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15 CE), que debe encontrarse garantizado con absoluta prioridad.

La salud también está íntimamente ligada al derecho a la vivienda, desarrollándose conjuntamente en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”.

A mayor abundamiento, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), mandata: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

*c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*".

Llegados a este punto, es menester destacar que debido a la actual situación de alerta sanitaria, la alternativa habitacional que puedan proporcionar los Servicios Sociales no deber ser sólo digna y adecuada sino que debe ser lo suficientemente segura para que no exista riesgo de contagio. En este sentido, el actual colapso de la Mesa de Emergencias Sociales, la bolsa de vivienda pública destinada entre otras al realojo de familias vulnerables que han sufrido el lanzamiento de su vivienda habitual, con una lista de espera que puede superar los dos años, hace que el realojo pueda suponer un riesgo totalmente evitable. Actualmente muchas de las familias son redirigidas a los saturados albergues, en los cuales existen habitaciones compartidas donde no es posible asegurar la debida cuarentena o medidas básicas de aislamiento ante la COVID19.

El Ministerio de Sanidad, dentro del marco de su “Plan para la transición hacia una nueva normalidad” (Orden SND/404/2020, de 11 de mayo) cataloga como exposición de riesgo "*aquellas situaciones laborales en las que se puede producir un contacto estrecho con un caso sospechoso o confirmado de infección por el SARS-CoV-2*".

Este procedimiento de actuación define la distancia de seguridad en 2 metros, siendo extremadamente dificultoso que en el acto del lanzamiento, ningún miembro de la comisión judicial -incluyendo las fuerzas de seguridad o de cerrajería auxiliares- mantenga dicha distancia.

Además, este procedimiento de actuación detalla que el Ministerio de Sanidad (con la evidencia científica disponible a fecha 18 de mayo de 2020) ha definido como grupos vulnerables para la COVID-19 las personas con enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión, enfermedad pulmonar crónica, diabetes, insuficiencia renal crónica, inmunodepresión, cáncer en fase de tratamiento activo, enfermedad hepática crónica severa, obesidad mórbida (IMC>40), embarazo y mayores de 60 años.

Pero además concreta que hay que tener en cuenta a:

* Cualquier persona que haya proporcionado cuidados a un caso: sanitarios, miembros familiares o personas que tengan otro tipo de contacto físico similar.
* Cualquier persona que haya estado en el mismo lugar que un caso, a una distancia menor de 2 metros (ej. convivientes, visitas) y durante más de 15 minutos.

Estos supuestos, combinados con la situación de la unidad familiar, empujan más que nunca a realizar como hemos ido repitiendo un adecuado juicio de proporcionalidad y a tener en cuenta por parte de este Juzgado el evidente riesgo para la salud que puede derivarse del desalojo forzoso de la vivienda, ya no sólo en el mismo acto del lanzamiento, para el cual el demandante cuenta con el apoyo vecinal, sino por encima de todo para el posible realojo posterior (si es que existe tal en el mejor de los casos).

Por lo expuesto:

**SOLICITO AL JUZGADO** que teniendo por presentado este escrito, lo admita, teniendo por realizadas las manifestaciones en el mismo contenidas, y suspenda el desalojo previsto para el día XXXX hasta tanto se dé intervención al poder público correspondiente y se asegure que no existe riesgo para la salud del demandado y su unidad familiar.

Todo ello por ser de Justicia que respetuosamente pido en \_\_\_\_ (ciudad), a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (fecha)